

ACUERDO POR EL QUE SE DENIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PRESENTADA POR *BERGÉ GENERACIÓN, S.L.* EN EL MARCO DE SU SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE 30 DE JUNIO DE 2015, POR LA QUE SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE LAS PRIMAS EQUIVALENTES, PRIMAS, INCENTIVOS Y COMPLEMENTOS CORRESPONDIENTE A 2011.

R/AJ/85/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

PRESIDENTA

D^a María Fernández Pérez

CONSEJEROS

D. Eduardo García Matilla

D. Josep María Guinart Solá

Dña. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

SECRETARIO DE LA SALA

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del consejo

En Madrid, a 30 de julio de 2015

Visto el expediente relativo a la solicitud de revisión presentada por Bergé Generación, S.L., contra la Resolución de 30 de junio de 2015 por la que se aprueba la liquidación definitiva de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, correspondiente al año 2011, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Aprobación de la Resolución cuya revisión se solicita.*

El 30 de junio de 2015 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó aprobar la liquidación definitiva de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos de las instalaciones de producción a partir de

fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos correspondiente al ejercicio de 2011 (expte. LIQ/DE/6/14).

En relación con la tecnología de seguimiento de las instalaciones fotovoltaicas, en el apartado 7 del anexo II.A de esta Resolución se indica lo siguiente:

“Se han presentado alegaciones por parte de titulares de determinadas instalaciones fotovoltaicas, que fueron en su día inspeccionadas por la CNE, en las que se pone de manifiesto su desacuerdo con la clasificación que consta en la propuesta de liquidación sobre la tecnología de seguimiento utilizada por la instalación.

Para la resolución de dichas alegaciones, la CNMC se ha remitido a la información disponible en el Registro Administrativo de Instalaciones de Régimen Especial (en adelante RAIPRE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, sobre la clasificación de dichas instalaciones respecto a la tecnología de seguimiento. En base a dicha información, se han adoptado los siguientes criterios:

- En caso de coincidir la tecnología de seguimiento de la instalación invocada por el interesado en su alegación con la que consta en RAIPRE, se han estimado las alegaciones. Igualmente se corregirá en favor del interesado la propuesta de liquidación, aplicando el criterio del dato que figure en el Registro, aunque no se hayan presentado alegaciones en dicho sentido.*
- En caso de no coincidir la tecnología de seguimiento que invoca el interesado en su alegación con la que consta en RAIPRE se han desestimado las alegaciones.*
- En aquellos casos específicos en los que no conste en RAIPRE la tecnología de seguimiento para la instalación, se ha aplicado por la CNMC la tecnología de seguimiento que se determinó en la Inspección de la instalación.”*

Adicionalmente a estas consideraciones generales, el anexo II.B de la Resolución mencionada contiene la valoración específica de las diversas alegaciones presentadas en el marco de tramitación del procedimiento del que trae causa la mencionada Resolución de 30 de junio de 2015. Con respecto a diversas instalaciones de titularidad de la sociedad Pedro Jesús Aceituno López, S.L., y otras, y a propósito de la cuestión relativa a la tecnología de seguimiento, en este anexo II.B se manifiesta lo siguiente:

“Con fecha 18/02/2015 ha tenido entrada en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia registro número..., presentado por el representante [--], que contiene alegación de PEDRO JESÚS ACEITUNO LÓPEZ, S.L. a la propuesta de Liquidación Definitiva del CIL ..., por la producción correspondiente al periodo entre el 01/08/2011 y el 31/08/2011.

Dicha alegación se presenta bajo la tipología de "Ajuste de Inspección" y "Régimen Retributivo Incorrecto (potencia, clasificación, etc.)" en Sicilia. En la misma, el titular de la instalación, a través de su representante ha manifestado lo siguiente:

"No existe ninguna resolución administrativa por la que se ponga fin a un procedimiento de inspección y se declare que la instalación es fija.

Alegación 2: debe modificarse el régimen retributivo propuesto porque se trata de una instalación con seguimiento a un eje, no fija."

"Se trata de una instalación con seguimiento a un eje, y no fija. Por tanto, debe modificarse el régimen retributivo propuesto. Se adjunta documento con fundamentación completa."

Una vez analizado el contenido de la alegación, se ha concluido que:

La Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, establecía en la Disposición transitoria segunda que "Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 1 de julio de 2011, las potencias pico instaladas de las instalaciones fotovoltaicas de su competencia, así como la fecha de instalación de las mismas y la tecnología de seguimiento (fija, seguimiento a un eje y seguimiento a dos ejes). Se entenderá como potencia pico de una instalación o fracción, la suma de las potencias unitarias de los paneles fotovoltaicos que la componen. En el caso en el que las instalaciones hubieran sido puestas en marcha o ampliadas en diferentes momentos, o estuvieran dotadas de distintos tipos de tecnología de seguimiento, la información a que se hace referencia en el párrafo anterior será remitida de forma desagregada para cada fase".

Tras revisar la documentación enviada en la alegación presentada, el informe de inspección con nº de expediente ED4717_037 así como la información que consta en el registro administrativo de instalaciones de régimen especial (RAIPRE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo se concluye que la información relativa a la tecnología de la instalación que fue facilitada por el representante de la instalación a la CNMC y constaba en el sistema SICILIA, no es correcta puesto que difiere de la que consta en el citado RAIPRE y que a su vez coincide con la comprobada durante la inspección. Por tanto se ha procedido a desestimar la alegación y reliquidar el mes alegado aplicando sobre la instalación la tecnología que consta en el RAIPRE.

A consecuencia de lo anterior, se ha procedido a desestimar su alegación. (...)"

SEGUNDO.- Presentación de la solicitud de revocación.

El 10 de julio de 2015 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de Bergé Generación, S.L., actuando en su condición de administradora mancomunada de la sociedad Pedro Jesús Aceituno López y otras (Amparo Aceituno López, S.L., Antonio Aceituno López, S.L., José Manuel Aceituno López, S.L., José Aceituno Martínez, S.L., Afeliosol, S.L., Eneraster, S.L., Enerperielios, S.L., Enerafelio, S.L., Eneracimut, S.L., Enereos, S.L., Enernadir, S.L., Perieliosol, S.L., Ana María Casas De Dios, S.L., Juan José Casas Castillo, S.L., Juan Bautista Casas De Dios, S.L., María Sampedro López Rivilla, S.L., Enersirius, S.L., y Juncasol, S.L.).

Por medio de este escrito esta empresa solicita la revocación de la Resolución de la CNMC de 30 de junio de 2015 por la que se aprueba la liquidación definitiva de 2011, antes mencionada, al objeto de que liquidación de las instalaciones de titularidad de las empresas citadas se efectúe considerando que las mismas cuentan con tecnología de seguimiento a un eje, en vez de considerar que son de tecnología fija.

Asimismo, Bergé Generación solicita que, en el marco del procedimiento de revocación, se adopte una medida provisional consistente en la suspensión de la obligación de los interesados de proceder al pago de las cantidades que corresponden como consecuencia de pasar a considerar sus instalaciones como instalaciones con tecnología fija.

Bergé Generación acompaña su solicitud de revocación de la siguiente documentación: *i)* una copia de las alegaciones que se presentaron en el marco del procedimiento para la liquidación definitiva de 2011, *ii)* una copia de las alegaciones que presentaron en relación con la inspección practicada por la CNMC a las instalaciones de que se trata en 2014, que ponía de relieve la tecnología fija de las mismas, *iii)* impresiones obtenidas de la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo en relación con las instalaciones a que se refiere el recurso, y en las que figura que las mismas son con tecnología de seguimiento a un eje.

El 13 de julio de 2015, Bergé Generación ha presentado en el Registro de la CNMC escrito complementario de su solicitud de revocación, por el que adjunta listado identificativo de las 76 instalaciones a que se refiere la solicitud de revocación.

TERCERO.- *Requerimiento de subsanación.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, mediante escrito de fecha 23 de julio de 2015, el Jefe de Asesoría Jurídica de la CNMC, al amparo de las funciones que le atribuye el artículo 11.2.d) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/20013, de 30 de agosto), requirió a Bergé Generación para que subsanara determinados aspectos de su solicitud de revocación en relación con la acreditación de la facultad de actuar en representación de Bergé Generación, S.L. y en relación con la acreditación de la facultad de Bergé Generación, S.L. de actuar, a su vez, en representación de las empresas titulares de las instalaciones a que se refiere la solicitud de revocación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO.

Bergé Generación ha presentado una solicitud de revocación de la Resolución de 30 de junio de 2015, de la Sala de Supervisión Regulatoria, por la que se aprueba la liquidación definitiva de las primas de 2011. Esta solicitud de revocación se refiere exclusivamente al aspecto consistente en la aplicación por parte de la dicha Resolución, a las instalaciones a que se refiere la solicitud, de las primas correspondientes a instalaciones fotovoltaicas con tecnología fija; la solicitud se efectúa al objeto de proceder a aplicar, en lugar de dichas primas, las primas correspondientes a instalaciones fotovoltaicas con tecnología de seguimiento a un eje, que son de mayor cuantía.

El artículo 105.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que *“Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.

En el marco de esta solicitud, Bergé Generación solicita a la CNMC que, durante la tramitación del procedimiento para resolver la revocación, acuerde una medida provisional consistente en la suspensión de los efectos de la Resolución cuya revocación se solicita en cuanto a los posibles pagos que se pudieran acordar al objeto de recabar las diferencias en la liquidación que implican considerar la tecnología de las instalaciones fotovoltaicas como fija (en vez de considerarla como tecnología de seguimiento a un eje); ello, por los perjuicios que le implicarían tales posibles pagos. Bergé Generación apoya esta solicitud de suspensión en el artículo 72 de la Ley 30/1992, cuyo apartado 1 establece que *“Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficiente para ello”*.

El objeto del presente acuerdo es resolver la solicitud de suspensión presentada. La decisión a adoptar al respecto de esta cuestión de la suspensión ha de entenderse sin perjuicio del resultado del trámite de subsanación acordado, al que se refiere el antecedente de hecho tercero del presente acuerdo. De este modo, se va examinar, con carácter previo, la cuestión de la solicitud de suspensión, al referirse a una cuestión que afecta a la pendencia del procedimiento, a la vista de las alegaciones presentadas por el interesado acerca de los perjuicios que le puede ocasionar la ejecución de la Resolución cuya revocación solicita.

II.- SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA PROVISIONAL.

La jurisprudencia ha sistematizado los requisitos que deben concurrir para la adopción de una medida provisional, indicando que es necesario que concorra *fumus boni iuris* (apariencia de buen derecho del beneficiario de la medida; es decir, apariencia de que le asiste el derecho), *periculum in mora* (riesgo de perjuicios que se ocasionen durante la tramitación del procedimiento si no se adopta la medida) y proporcionalidad (como resultado de la ponderación de intereses en conflicto). Cabe destacar, en cuanto a la sistematización de estos requisitos, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 6ª) de 20 de mayo de 1999 recaída en el recurso de casación 7282/1995, que señala lo siguiente:

“B. De ella resulta que el «modus operandi» del juzgador cuando se solicita una tutela cautelar es el siguiente:

a) Determinará, por lo pronto, si «ictu oculi», es decir, a simple golpe de vista, «prima facie», esto es: en una primera aproximación al problema de fondo, y

sin prejuzgar la solución definitiva que en su día deba dictarse, es razonable presumir que asiste la razón en cuanto al fondo a quien solicita la cautela («**fumus boni iuris**»), y que, en consecuencia, el tiempo que necesariamente ha de transcurrir hasta dictar la sentencia -relativamente fácil de calcular conociendo el número de asuntos pendientes y que por orden cronológico tienen que ser despachados antes-, puede traducirse en un daño para el que, por llevar razón presumiblemente acabará obteniéndola («**periculum in mora**»).

b) Verificado que esos presupuestos concurren, todavía ha de llevar a cabo otra operación antes de otorgar la medida cautelar: **ponderar los intereses en conflicto**, bien sea conflicto entre el interés general y el interés particular, o se plantee entre dos intereses generales distintos, o incluso entre dos intereses particulares. Que esto, en definitiva es lo que viene a decir hoy el artículo 130.2 de la nueva LJCA de 13 de julio de 1998 que, aunque no aplicable -por razón del tiempo- al caso que nos ocupa, resulta sumamente orientativo: «La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez ponderará en forma circunstanciada». Y merece subrayarse la muy matizada redacción de este Texto: no basta cualquier tipo de perturbación, sino que ha de ser grave; y esa perturbación puede afectar tanto al interés general como a los intereses de tercero; por último, no basta una genérica referencia a la ponderación de los intereses en conflicto, sino que es necesario que esa ponderación se haga de manera circunstanciada.» (Fundamento de derecho segundo)

III. SOBRE LA AUSENCIA DE **FUMUS BONI IURIS**.

Como se ha señalado, la existencia de una apariencia de buen derecho es necesaria para la adopción de una medida cautelar. Ahora bien, la valoración de si concurre, o no, este requisito, debe hacerse *prima facie*, sin prejuzgar el fondo del asunto (esto es, sin que, para apreciar ese buen derecho sea necesario entrar en profundidad en los argumentos en torno a los que versa el objeto del procedimiento). Lo señalan así varias sentencias; a modo de ejemplo cabe citar las siguientes:

“Merece asimismo ser considerado lo siguiente:

–a) La jurisprudencia de este Tribunal Supremo realizó una nueva exégesis del art. 122 de la Ley Jurisdiccional de 1956 para acomodarlo al art. 24 CE, sobre la base de entender el derecho a la tutela cautelar como una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Y a consecuencia de lo anterior admitió el «*fumus boni iuris*», o apariencia de buen derecho, como elemento integrador del repetido art. 122 LJCA a efectos de otorgar la tutela cautelar.

–b) Esa misma jurisprudencia ha subrayado que la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida como necesitada de prudente aplicación, ha de tenerse en cuenta, sobre todo, cuando se solicita la nulidad de actos dictados en cumplimiento de normas declaradas previamente nulas de pleno derecho, o cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente.

Pero declara inaplicable dicha doctrina, en principio, cuando se predica la nulidad de un acto administrativo en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal; y ello en

aras de evitar ese prejuicio de la cuestión de fondo que antes se razonó como no conveniente.

–c) En línea con lo anterior, se ha matizado la aplicación del «*fumus boni iuris*» siguiendo una dirección paralela a la observada respecto de las alegaciones de nulidad de pleno derecho: exigiendo que la apariencia de buen derecho sea clara y manifiesta, y resaltando que debe ser apreciada sin necesidad de profundizar demasiado en el fondo del asunto.” (STS 12 junio 2001; Contencioso-Administrativo; Sección 7ª; rec. casac. 10539/1998; fundamento de derecho cuarto)

“En cuanto a la apariencia de buen derecho, y pese al inicial reconocimiento por las recurrentes de que dicha doctrina debe referirse a actos nulos «de forma ostensible, patente, evidente a todas luces y apreciable a simple vista», el recurso se extiende en consideraciones claramente referidas al fondo del asunto –como ya les reprochaba la Sala de instancia–, sin que en ningún caso sea patente la nulidad que se reclama. Resultaría del todo punto imposible examinar tales consideraciones sin entrar a debatir lo que habrá de resolverse en el proceso principal, lo que no cabe en el presente incidente de suspensión.” (STS 21 julio 2003; Contencioso-Administrativo; Sección 3ª; rec. casac. 5011/2001; fundamento de derecho tercero)

Pues bien, al respecto del derecho en que ampara Bergé Generación su solicitud, ha de indicarse que esta empresa fundamenta de modo esencial su solicitud de revocación (sin perjuicio de otras consideraciones adicionales – como la caducidad de las inspecciones practicadas- que también efectúa a mayor abundamiento) en la consideración de que “*en el RAIPRE [Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial] del Ministerio consta expresamente que las instalaciones de referencia cuentan con tecnología de seguimiento a 1 eje*”. A tal efecto, Bergé Generación adjunta a su solicitud de revocación impresiones de la sede electrónica del Ministerio de Industria Energía y Turismo, relativa a las instalaciones de que trata la solicitud de revocación, en la que figura que las mismas cuentan con tecnología de seguimiento a un eje.

Sin embargo, examinadas las impresiones aportadas, se observa que las mismas no se refieren al citado RAIPRE sino al Registro de Régimen Retributivo Específico, creado por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, al objeto de aplicar el régimen retributivo que ha quedado regulado en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. En este sentido, esas impresiones aportadas aluden a la “unidad retributiva” y a la “instalación tipo” (IT) de que se trata, como conceptos que son específicos de la inscripción en dicho Registro de Régimen Retributivo Específico, según lo que se prevé en el artículo 11.4 ¹ así como en el artículo 14.3 ² del mencionado Real Decreto 413/2014.

¹ “Para la determinación del régimen retributivo específico aplicable en cada caso, cada instalación, en función de sus características, tendrá asignada una instalación tipo.”

² “A efectos de la aplicación del régimen retributivo específico y de los procedimientos con él relacionados, las referencias al término instalación se entenderán realizadas, cuando proceda, a unidad retributiva.”

En cambio, en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial (RAIPRE) consta que las instalaciones fotovoltaicas objeto de la solicitud de revocación son instalaciones con tecnología fija. Se adjunta, a modo de ejemplo, como **anexo** a este Acuerdo, impresión de la oficina virtual del Ministerio de Industria, Energía y Turismo correspondiente a dos de las instalaciones de que trata la solicitud de revocación (CIL --- y CIL ---); en la impresión figura que la tecnología es fija.

Como se ha dicho, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial sobre apreciación del *fumus boni iuris* no procede, en esta sede cautelar, resolver la cuestión de fondo del recurso, determinando, con carácter definitivo, cuál es la tecnología con que, de hecho, cuentan las instalaciones de que trata el procedimiento, o cuál de los datos de los dos registros (el del RAIPRE o el del Registro de Régimen Retributivo Específico) debe, con carácter definitivo, primar en este caso a que se refiere la solicitud de revocación. Basta señalar, como se indicó en la Resolución cuya revocación se solicita, que *i)* el dato considerado para determinar la tecnología de la instalación es el del RAIPRE (y no el del Registro de Régimen Retributivo Específico), *ii)* que en el RAIPRE consta que las instalaciones de que se trata son instalaciones con tecnología fija, y *iii)* que, precisamente, la consideración específica del RAIPRE (y no el del Registro de Régimen Retributivo Específico), a los efectos de tener en cuenta el dato de la tecnología de seguimiento, debe su causa a la previsión contenida en la Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo; Orden a la que se alude en la contestación a las alegaciones del solicitante que fueron hechas en el procedimiento que dio lugar a la Resolución de 30 de junio de 2015.

En efecto, en el marco de la Circular 4/2009, 9 de julio, de la CNE ³ (la circular vigente con anterioridad a la Circular 3/2011, de 10 de noviembre⁴), la determinación del parámetro concerniente a la tecnología de seguimiento (tecnología fija, tecnología de seguimiento a un eje o tecnología de seguimiento a dos ejes) quedaba a la manifestación indicativa del propio representante de la instalación; esa manifestación se recogía en el Sistema de Gestión y Liquidación de la Prima Equivalente (sistema SICILIA)⁵.

Ahora bien, esta situación cambió a raíz de la Orden ITC/688/2011, de 30 de marzo, la cual previó un procedimiento singular para dejar constancia ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria Energía y Turismo, y, específicamente, a través del Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial (RAIPRE), del dato de la potencia pico de una instalación fotovoltaica y del dato de su tecnología de seguimiento. Así se articuló por medio de lo establecido en la disposición

³ BOE 31 julio 2009.

⁴ BOE 22 diciembre 2011. Esta nueva Circular ya prevé (apartado quinto.2.i)) que el interesado debe presentar documento acreditativo de la tecnología fotovoltaica.

⁵ Los datos de este sistema SICILIA pasaron luego a ser “*automáticamente*” recogidos en el Registro de Régimen Retributivo Específico por virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera del Real Decreto 413/2014 y en virtud de la Orden IET/1168/2014, de 3 de julio, por la que se determina la fecha de inscripción automática de determinadas instalaciones en el registro de régimen retributivo específico.

transitoria segunda y de lo establecido en la disposición final segunda de esa Orden ITC/688/2011:

- Disposición transitoria segunda:
“Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas deberán comunicar a la Dirección General de Política Energética y Minas, antes del 1 de julio de 2011, las potencias pico instaladas de las instalaciones fotovoltaicas de su competencia, así como la fecha de instalación de las mismas y la tecnología de seguimiento (fija, seguimiento a un eje y seguimiento a dos ejes). Se entenderá como potencia pico de una instalación o fracción, la suma de las potencias unitarias de los paneles fotovoltaicos que la componen.
En el caso en el que las instalaciones hubieran sido puestas en marcha o ampliadas en diferentes momentos, o estuvieran dotadas de distintos tipos de tecnología de seguimiento, la información a que se hace referencia en el párrafo anterior será remitida de forma desagregada para cada fase.
A estos efectos, se considerará su fecha de instalación como la del acta de puesta en marcha definitiva de la misma. En el caso en el que no se tramite expedición de acta de puesta en servicio para esta instalación, la fecha a considerar será aquella en la que el órgano autonómico disponga de constatación documental de la instalación de dicha potencia.”
- Disposición final segunda:
“Disposición final segunda. Modificación del anexo III [anexo III que, por virtud de la remisión que efectúa al mismo el artículo 10, se ocupa de las inscripciones en el “Registro administrativo de instalaciones de producción en régimen especial”] del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
1. Se incluye el campo «Potencia pico total de la instalación (KWp) (3)» en el apartado «Datos de la instalación».
2. Se incluyen los campos «Potencia pico de fase (KWp) (3)» y «Tecnología de seguimiento (4)» en el apartado «Datos de la fase o ampliación».
3. Se añade una anotación a pie de tabla con la siguiente redacción:
«(3) Potencia pico: Suma de las potencias unitarias de los paneles fotovoltaicos.
(4) Tecnología de seguimiento: Fija, seguimiento a un eje, seguimiento a dos ejes.»”

Pues bien, como se ha señalado ya, en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción en Régimen Especial lo que consta es que las instalaciones objeto de la solicitud de revocación son instalaciones con tecnología fija. Por lo demás, ha de indicarse que, de la documentación aportada por el solicitante, no resulta -al menos de la forma clara y manifiesta que procedería a los efectos de conceder la tutela provisional solicitada- que las instalaciones objeto de este procedimiento cuenten con un automatismo de seguimiento solar, que es el elemento que permitiría considerarlas como instalación con tecnología de seguimiento (a uno o dos ejes).

Por tanto, no concurre apariencia de buen derecho que permita adoptar la medida provisional solicitada.

IV.- SOBRE LOS RESTANTES REQUISITOS PARA LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

Bergé Generación alude a los perjuicios que se le ocasionarían de adoptarse requerimientos de pago por la diferencia de primas que corresponde para las instalaciones fotovoltaicas con tecnología fija respecto a las que tienen las instalaciones fotovoltaicas con seguimiento a un eje. A este respecto expresa lo siguiente:

“No es ajeno a nuestras representadas que la revocación de los administrativos desfavorables ha de ir precedida de la tramitación del correspondiente procedimiento administrativo. Tampoco les es ajeno que durante la tramitación del procedimiento de revocación puede girarse la correspondiente orden de pago en aplicación de las Liquidaciones Definitivas. Pues bien, si mis representadas han de proceder al pago de las correspondientes cantidades que se les reclamen se les causaría un perjuicio irreparable, pues ello les abocaría a una situación económica de extrema gravedad que dificultaría los pagos.

De este modo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la LRJAP, consideramos que procederá acordar como medida provisional que, durante la tramitación del procedimiento de revocación, se suspenda de la obligación de mi representada de proceder al pago de las cantidades que se le reclamen, y ello porque:

- Como hemos indicado, es notorio que procede la revocación, por motivos de legalidad, de las Liquidaciones Definitivas.*
- Mis representadas se verían abocadas a una situación económica de extrema gravedad en el caso de que hayan de proceder a realizar los correspondientes pagos, ya que nuestras representadas carecen de liquidez para atender los pagos. A este respecto, nótese asimismo que las órdenes de pago han de ser atendidas en un plazo de 3 días hábiles.*
- Dicha suspensión no causaría perjuicio alguno a terceros o al interés general, pues si bien las cantidades que han de ser satisfechas por mis representadas son enormemente elevadas atendiendo a su situación patrimonial, tienen un peso ínfimo en el total de ingresos y costes del sistema eléctrico nacional.”*

De este modo, los perjuicios que alega el solicitante se sostienen en una alegación genérica, que no especifica los perjuicios concretos, y de los que no se aporta acreditación alguna (en relación, por ejemplo, a la situación económica de la empresa y la proyección que los perjuicios tendrían sobre la misma); siendo, así, que, por lo demás, tales perjuicios, serían en principio reversibles, mediante la realización de una re-liquidación.

Todas estas circunstancias, considerando los requisitos que la jurisprudencia determina para el reconocimiento de un *periculum in mora*⁶, implican, a mayor abundamiento, la falta de ese presupuesto para adoptar la medida provisional solicitada.

⁶ *“Tampoco se produce un “periculum in mora”, pues los daños y perjuicios que se invocan para la adopción de la medida cautelar no son reales ni efectivos, ya que la parte recurrente prevaleciendo de un interés que ni especifica ni concreta los perjuicios derivados de la ejecutividad de una Disposición general, que en todo caso, siempre serían compensados en el supuesto que prosperara su pretensión principal.”* (STS 23 marzo 2010; Contencioso-Administrativo; Sección 4ª; rec. casac.1481/2009)

Finalmente, y en el mismo sentido, se ha de aducir, en contraposición al interés alegado por el recurrente, el interés del sistema, en un contexto en que el legislador sitúa la sostenibilidad económica del mismo como principio fundamental de la regulación⁷; interés del sistema, que, a diferencia del interés del solicitante, cuenta con una apariencia de buen derecho, derivada de la fundamentación acogida en la Resolución cuya revocación se solicita.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

Único.- Desestimar la solicitud de medida provisional efectuada por Bergé Generación, S.L. en el marco de su solicitud de revisión relativa a la Resolución de 30 de junio de 2015 por la que se aprueba la liquidación definitiva de las primas de 2011.

Contra el presente Acuerdo que agota la vía administrativa no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, pudiendo interponerse no obstante recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses computados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta.5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

⁷ *“La presente Ley tiene como finalidad básica establecer la regulación del sector eléctrico garantizando el suministro eléctrico con los niveles necesarios de calidad y al mínimo coste posible, asegurar la sostenibilidad económica y financiera del sistema y permitir un nivel de competencia efectiva en el sector eléctrico, todo ello dentro de los principios de protección medioambiental de una sociedad moderna.”* (Párrafo primero del apartado II del preámbulo de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico)